



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Bolívar, Cauca 02 de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**AUTO INTERLOCUTORI No. 077**

Previa revisión de la presente acción de tutela que por reparto ha correspondido a este despacho judicial, impetrada por la señora SORAIDA CAICEDO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso derecho al trabajo, a la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

Advierte el Despacho que el objeto de la presente acción de tutela se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales aludidos anteriormente por la conformación de las vacantes para proveer el cargo de, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512, en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, donde ofertan 189 vacantes, las cuales mediante oficio radicado en el SAC con radicado CAU2024ER020785, se solicitó información de fondo sobre las vacantes a ocupar sin obtener una respuesta a lo solicitado.

Que, después de cumplir todas las etapas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, la Comisión Nacional del Servicio Civil, hizo requerimiento a todas las entidades territoriales para actualizar la Oferta Pública de Empleo (OPEC) dando cumplimiento al Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo.

Razón por la cual y teniendo en cuenta los pronunciamientos la Corte Constitucional en relación con la obligación del juez de tutela de integrar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

debidamente el contradictorio, **este Despacho vinculará de oficio a TODOS los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5421 del 10 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC**, con el fin de que se hagan parte en la presente acción constitucional y así como las accionadas, de considerarlo rindan informe dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**De la solicitud de medida cautelar**

Revisada la acción de tutela de la referencia, la demandante solicita como medida cautelar *“ORDENAR a las partes accionadas, hasta no se resuelva de fondo la acción constitucional de tutela se abstenga y se suspenda de manera inmediata la audiencia pública (modalidad presencial) para provisión de cargos administrativos de la oferta de empleo publica opec 27512 de la entidad territorial certificada en educación “Departamento del Cauca”-proceso de selección 1136 Territorial 2019, citada para el día miércoles 03 de julio de 2024, con el fin de evitar que se genere un perjuicio irremediable a los participantes con mayor derecho de preferencia con respecto a los demás.*

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, reguló en su artículo 7°, lo concerniente a las medidas provisionales en las acciones de tutela, mismas que pueden decretarse cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, sin que la decisión sobre ésta implique un prejuzgamiento; en este sentido, la norma en comento reza:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

*eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

De la redacción de la norma antes transcrita, se obtiene la siguiente regla interpretativa para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela: (i) que el juez expresamente la considere necesaria y urgente para proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la acción u omisión de la autoridad; (ii) que éstas pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación (iii) procedente para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y (iv) la adopción sobre medida provisional, no hace ilusorio el efecto de un fallo a favor del solicitante.

Del estudio del expediente, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

En el acápite de la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, o que pueda agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo de primera instancia. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la **urgencia o la inmediatez** en la adopción de la medida provisional de programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**BOLÍVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Aunado a lo anterior, y en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, entre los que se contempla como presupuesto para la adopción de la medida suspensiva, el hecho de que el juez las considere **necesarias y urgentes** para proteger el derecho invocado, debe precisarse en el caso objeto de estudio, que se predica la presunta vulneración de los derechos debido proceso y acceso a cargos públicos; sin embargo, la eventual medida solicitada no estaría encaminada a evitar un presunto perjuicio irremediable, ya que la medida solicitada se sustenta en elementos de carácter subjetivo; siendo la apreciación para el decreto de medidas suspensivas de carácter material, de cara a la objetividad imparcial exigida para este tipo de decisiones, que eventualmente podría afectar expectativas de los demás ciudadanos que conforman la lista de elegibles.

Ahora bien, en estos momentos este Juzgado no conoce las supuestas razones por las cuales, la secretaria Departamental de Educación no ha publicado la totalidad de vacantes, por ello es necesario que durante el trámite de tutela se recabe información para decidir al respecto, trámite que en diez días deberá resolverse.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el decreto de la medida provisional, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, este despacho solicitará a los accionados informar porque las vacantes a que hace referencia la accionante, no han sido actualizadas y publicas ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil, requirió a todas las entidades territoriales para actualizar la Oferta Pública de Empleo (OPEC) dando cumplimiento al Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**BOLÍVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela interpuesta por la señora **SORAIDA CAICEDO MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio, contra la Gobernación del Cauca, la secretaria de Educación Departamental del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de la medida provisional elevada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: VINCULAR** a todos los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512**, selección No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5421 del 10 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC donde ofertan 189 vacantes, la Gobernación del Cauca, al secretario de Educación del Cauca y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá realizar las notificaciones pertinentes, en cada uno de los correos electrónicos de la lista de elegibles.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Gobernador del Cauca, al secretario de Educación del Cauca y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces o quien por competencia esté en condiciones de responder por las razones indicadas en esta providencia, para que en el término de dos (2) días se sirvan *rendir un informe* sobre los hechos que originaron esta acción, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- para que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de la presente, proceda a publicar de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los ciudadanos que conforman la lista de elegibles de la oferta **SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

**Código 470, Grado 04 OPEC 27512**, selección No. 1136 de 2019 – TERROTORIAL 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5421 del 10 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC donde ofertan 189 vacantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**SEXTO: SOLICITAR** al Gobernador del Cauca, al secretario de Educación del Cauca y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces informar las razones por las cuales las vacantes a que hace referencia la accionante, no han sido actualizadas y publicadas, del mismo modo indique cuales vacantes no han sido publicadas y la razón de ello, se deberá adjuntar respaldo probatorio.

**SEPTIMO SOLICITAR al** Gobernador del Cauca, al secretario de Educación del Cauca y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces, se adjunte la integridad de los fallos de tutela que la accionante ha interpuesto frente al proceso de selección **TERRITORIAL 2019- GOBERNACION EL CAUCA, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512**, selección No. 1136 de 2019 – TERROTORIAL 2019, ello de haber existido alguno.

**OCTAVO: TENER** como pruebas lo aportado en el escrito tutelar por la parte accionante.

**NOVENO: DAR** a la Acción de Tutela el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO  
JUEZ**